



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-272/2023

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO: MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES Y
LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], para controvertir la integración de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial San Miguel (Barr.), clave 07-196, demarcación territorial Iztapalapa; tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

I. Elección COPACO.

1. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones

2023. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria Única), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023 (Acuerdo de Modificación de Plazos).

3. Periodo de registro de candidaturas. Del seis al treinta de marzo del año en curso, se llevó a cabo el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO 2023.

4. Criterios para la integración de las COPACO. El treinta y uno de marzo de esta anualidad, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2023, por el que se aprobaron los “*Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*” (Criterios para la integración).



5. Dictaminación de solicitudes de registro. El siete de abril de esta anualidad, se publicó el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud de registro.

6. Asignación de número de identificación. Del nueve al diez de abril del año en curso, se llevó a cabo el procedimiento de asignación del número consecutivo de candidatura.

7. Difusión y promoción de las candidaturas. Del diez al veinticuatro de abril de esta anualidad, las personas candidatas llevaron a cabo los actos de promoción y difusión.

8. Jornada electiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital, mientras que la presencial tuvo verificativo el siete de mayo.

9. Asignación e integración de COPACO. El diecisiete de mayo pasado, se emitió la Constancia de asignación e integración para la COPACO de la Unidad Territorial San Miguel (Barr.), clave 07-196, demarcación territorial Iztapalapa, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
	14
	9
	29
	1
	24
	5
	6
	25
	32

II. Juicio electoral.

1. Recepción. Mediante oficio IECM-DD21/169/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la persona titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

2. Integración y turno. El veinticinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1936/2023.

3. Radicación y requerimiento. El veinticinco de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y formuló requerimiento a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversas constancias.

4. Desahogo y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo a la Dirección Distrital 21 desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de mayo, asimismo, requirió documentación adicional.

5. Desahogo de requerimiento. Mediante acuerdo de dos de junio, el Magistrado Instructor tuvo a la Dirección Distrital 21 desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de treinta de mayo.



6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentralizados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos

de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna la integración de la COPACO de la Unidad Territorial San Miguel (Barr.), clave 07-196, demarcación territorial Iztapalapa, en la que participó como persona candidata y que desde su perspectiva le correspondía integrar.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.



- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracciones I y III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹.

En el caso, al no advertir alguna causal de improcedencia, ya sea de oficio o invocada por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito de manera electrónica, en donde se hizo constar el nombre de quien promueve; señaló domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se observa la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Con base en lo anterior, si la parte promovente interpuso su demanda de juicio electoral el veinte de mayo del año en curso, conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la autoridad responsable, y como la misma promovente refiere, la integración de la COPACO se llevó a cabo el diecisiete del mismo -mediante la expedición de la Constancia de Asignación e Integración-, el plazo para controvertir transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de una persona candidata a la COPACO de la Unidad Territorial San Miguel (Barr.), clave 07-196.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque la promovente considera que se transgrede de manera directa su esfera jurídica, toda vez que, en la integración de la COPACO, fue indebidamente excluida, pues acorde con la votación que recibió su candidatura, le corresponde formar parte del referido órgano de representación ciudadana.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la autoridad responsable le genera un perjuicio, es que se surte el interés jurídico de la parte promovente.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la Constancia de Asignación e Integración

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002²**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.



IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99⁴ de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios que indebidamente no fue integrado en la COPACO, no obstante que su candidatura obtuvo 70 votos, los cuales eran suficientes para ocupar el cuarto lugar, violentándose los principios de certeza y legalidad, así como su derecho de participación ciudadana.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se modifique la integración de la COPACO, a efecto de que sea incluido en la misma, en razón de la votación que refiere haber obtenido.

La causa de pedir la hace consistir en que, considera que la autoridad responsable de manera indebida, al momento de llevar a cabo la integración de la COPACO, dejó de considerar la votación que obtuvo su candidatura, la cual desde su perspectiva, es suficiente para formar parte del referido órgano de representación ciudadana.

³ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

De tal forma, que este órgano jurisdiccional analizará si como lo hace valer la parte actora, la Dirección Distrital 21, de manera indebida dejó de considerar la votación recibida por su candidatura y, en consecuencia, lo excluyó de forma parte de la COPACO, o si bien, la integración fue acorde con la normatividad aplicable.

En ese sentido, se precisa que los motivos de disenso serán estudiados en conjunto, aclarando que dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

A fin de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, conviene tener en consideración el marco normativo a la integración de las COPACO.

I. Marco normativo.

De acuerdo con el artículo 83 de la **Ley de Participación**, en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Las personas integrantes de dichas comisiones tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Dichas comisiones, en términos de los artículos 84, 85, 90, 91 de la citada Ley, tendrán diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos de las personas habitantes de sus unidades territoriales, por otra parte, las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.

Por otra parte, el artículo 95 establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral y la participación de este último se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad.

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Participación, las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corresponda, conforme al siguiente procedimiento.

a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la Dirección Distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d. Estarán integradas por **nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.**

En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e. **Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.**

Asimismo, lo no previsto en dicho artículo, **será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el *Instituto Electoral*.**

Ahora bien, en términos de la Base Décima Novena de la **Convocatoria Única**, la integración de las COPACO y la expedición de la Constancia de Asignación e Integración se efectuará en las sedes de las Direcciones Distritales.

Su integración se realizará con las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro,



debiendo elegirse de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, en caso de contar con personas candidatas menores de veintinueve años y/o con discapacidad, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una con discapacidad, debiendo designar como máximo dos lugares.

El diecinueve de mayo, las Direcciones Distritales publicarán las Constancias de Asignación e Integración de las COPACO.

En términos de los numerales Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de los **Criterios para la integración**:

- Sólo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.
- Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial, hasta donde sea posible.
- Se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, **debiendo cumplir con dicha asignación en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO**
- **Al momento de la integración final de la COPACO**, las condiciones de persona joven y con discapacidad no

podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble condición de vulnerabilidad, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona con la condición faltante para su incorporación. Para cumplir con lo anterior, en primer lugar, se estará a la condición de joven y, en segundo lugar, la de discapacidad.

- Para la integración final:

- Se considerarán a las personas que ocupen los **lugares del 1 al 9** en la lista de 18 personas **más votadas**.
 - **Para atender las acciones afirmativas**, se verificará si dentro de las 18 personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.
 - En caso de que se tengan las **dos condiciones**, es decir, una persona joven y una con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá por cumplida con las acciones afirmativas.
 - Si se cuenta **sólo con una de las dos condiciones** (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá ésta por atendida, y se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación) se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en los espacios **8 o 9**.



- Si **no se cuenta con ninguna de las dos condiciones** (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación), se cumplen con las condiciones de vulnerabilidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones.
- En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada sexo en la integración, hasta donde sea posible.

II. Caso concreto

En la especie, la parte actora refiere que su candidatura a la COPACO, obtuvo 70 votos, lo que en su concepto, resulta suficiente para formar parte del órgano de representación ciudadana, al encontrarse entre quienes obtuvieron la mayor votación.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que:

“...detectó una inconsistencia entre la cantidad de votos obtenidos por las candidaturas 6 y 7 de la mencionada UT, con lo asentado en el Cartel de Resultados.”

“...asume el error en el cómputo cometido por las personas responsables de la Mesa Receptora de

Opinión M03 de la UT SAN MIGUEL (BARR), clave 07-196...

“...concede la razón al ciudadano impugnante en todo momento...”

“...que de recomponer el cómputo...el ciudadano en cuestión formaría parte del órgano de representación ciudadana de su UT, en virtud de haber obtenido una cantidad significativa de sufragios”.

En ese mismo orden de ideas, al desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de mayo del año en curso, la Dirección Distrital 15, a través de su titular, señaló que:

“Del análisis realizado se desprende que, el cartel publicado el 7 de mayo, en la Mesa Receptora de Votación y Opinión M03, se computaron 49 votos al candidato número siete, pero en el Acta se consignaron cero votos.

Por su parte, la candidata número seis en el cartel se asentó cero votos y en el acta se señalaron 49 votos.

Por ese motivo, el día 19 se citó a todos los candidatos de la UT SAN MIGUEL (BARR) para dirimir su controversia. En dicha reunión se llegó a la conclusión de que los funcionarios de la Mesa Receptora de Votación y Opinión M03 invirtieron los datos del cómputo y al candidato seis le pusieron 49 votos en el acta, pero cero en el cartel, mientras que al candidato siete le asignaron 49 votos en el cartel, pero cero en el acta. Acordando que para solucionar la discrepancia, acudir a



la instancia jurisdiccional para que emita la resolución respectiva”.

En el caso, este Tribunal Electoral estima que los motivos de agravio **son fundados** pues la autoridad responsable, por un error, dejó de considerar la votación real que obtuvo la candidatura de la parte actora, lo que trajo como resultado que fuera excluida de la integración de la COPACO.

Al respecto, tal como hace valer la parte promovente, su candidatura obtuvo 70 votos, sin embargo, del Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial⁶, se advierte que, en la misma, se asentaron únicamente 21 votos, como se advierte a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO		ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023				AC 07
UNIDAD TERRITORIAL (nombre)		DUT (clave)	DISTRITO (número)	DEMARCACIÓN (nombre)		
SAN MIGUEL (BARR)		07-196	21	Iztapalpa		
NÚMERO DE MÁQUINAS INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL		4 (con número)	CUATRO (con letra)			
<p>En la Ciudad de México, a las cuatro cinco horas del día ocho de mayo de 2023, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 21, sito en Rafael García Moreno (antes Francisco Javier Mina), Ll. 63, Mz. 14, colonia Barrio San Miguel, C.P. 09360, se realizó el Cómputo Total de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial referida en la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones V y XIV, y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 83, 86 y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como el numeral 18 de las disposiciones comunes de la Convocatoria Única aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante Acuerdo IECDMX-ACU-CG-007/2023 de fecha 15 de enero de 2023, y con base en la votación emitida en la Jornada Electiva Única, de forma remota a través del Sistema Electrónico por Internet y de forma presencial en las mesas receptoras de votación y opinión, haciendo constar lo siguiente:</p>						
RESULTADOS						
NUM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (votantes en el acto) (con número)	TOTAL CON NÚMERO (con número)	TOTAL CON LETRA		
1	63	0	63	CINCUENTA Y TRES		
2	34	0	34	TREINTA Y CUATRO		
3	16	1	17	DIEZ Siete		
4	20	1	21	VEINTIUNO		
5	31	0	31	TREINTA Y UNO		
6	58	0	58	CINCUENTA Y OCHO		
7	20	0	21	VEINTIUNO		

⁶ Misma que obra en copia certificada a fojas 46 y 47 del Cuaderno Principal.

En ese sentido, la autoridad responsable reconoce que la votación que la candidatura (7) de la parte actora obtuvo en la Mesa Receptora de Votación y Opinión M03, fue indebidamente asignada a la candidatura 6 y viceversa, como se desprende de comparar los datos asentados en el Cartel de Resultados para la Elección de las COPACO⁷ y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida Mesa⁸:

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO		CARTEL DE RESULTADOS PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023		
UNIDAD TERRITORIAL	SAN MIGUEL (BARR)	UT (clave)	07-196	
ESTRÁTIGRAMA	IZTAPALAPA	MESAS DE VOTACIÓN	2044, 2045, 2503, 2504, 2505, 2969	12815
RESULTADOS (CANTIDAD DE VOTOS)				
NUM. DE LA CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (asentados en el acta de escrutinio)	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta de escrutinio)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	32	0	32	treinta y dos
2	8	0	8	otto
3	6	0	6	seis
4	4	0	4	cuatro
5	19	0	19	desinove
7	49	0	49	cuarenta y nueve
8	1	0	1	uno
9	24	0	24	cuarenta y cuatro

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO		ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023		
SE EMITIÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 SEGUNDO PÁRRAGO Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 196, 197, 198 PRIMER PÁRRAGO Y 105, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NÚMERO 17 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVENCIÓN UNICA APROPIADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ADVICU-CG-0070323 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2023.				
UNIDAD TERRITORIAL DE VOTACIÓN	UNIDAD TERRITORIAL (número)	UT (clave)	DISTRITO (número)	DEMARCACIÓN (número)
403	San Miguel (BARR)	07-196	21	Iztapalapa
UBICACIÓN DE LA MESA : Avenida San Felipe de Jesús				
BOLETAS REGISTRADAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023				
BOLETAS MARQUE CON UNA "X": SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y DÍGNOSLO		BOLETAS REGISTRADAS	BOLETAS ENTREGADAS	BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTITAL
		Setecientos cincuenta	80518 866267	DEL FOLIO AL FOLIO
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES NO UTILIZADAS (No introducidas en la urna)				
TOTAL DE CIUDADANOS(S) QUE VOTARON (CON NÚMERO)				
473 Cuatrocientos setenta y tres (CON NÚMERO)				
TOTAL DE CIUDADANOS(S) QUE VOTARON CON RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y/o SED (CON NÚMERO)				
319 Trescientos diez y nueve (CON NÚMERO)				
RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
NUM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (asentados en el acta de escrutinio)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta de escrutinio)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	32	0	32	treinta y dos
2	8	0	8	otto
3	6	0	6	seis
4	4	0	4	cuatro
5	19	0	19	desinove
7	49	0	49	cuarenta y nueve
8	1	0	1	uno

⁷ Mismo que fue ofrecido por la parte actora en su escrito de demanda y que obra a fojas 15 del Cuaderno Principal, y que asimismo fue remitido por la autoridad responsable en lo que denomina “copia cotejada de la impresión de la imagen”, visible a fojas 195 del Cuaderno Principal.

⁸ Misma que obra en copia simple a fojas 197 y 198 del Cuaderno Principal.



Documentales públicas en términos del artículo 55 de la Ley Procesal que, conforme al artículo 61 de la misma Ley, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Por tanto, si a la votación señalada en el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial (21), se le suma la votación de la Mesa M03 (49), que indebidamente fue asignada a la candidatura 6, se tiene que la candidatura 7 de la parte promovente efectivamente obtuvo **70 votos** y, en consecuencia, si dicha votación se descuenta a la candidatura 6, se advierte que la misma obtuvo en realidad **9 votos** y no 58.

De manera que, al observarse la votación real que obtuvo cada candidatura, sin distinguir el género, se tiene que la registrada por la parte actora, es la que obtuvo la segunda mejor votación (con 70 votos), antecedida por la candidatura 9, que obtuvo 157 votos.

En consecuencia, además de la aceptación expresa por parte de la autoridad responsable, de los elementos que obran en autos, se encuentra acreditado que erróneamente en la Mesa M03, fue asignada la votación que recibió la candidatura 6 a la 7 (de la parte actora) y viceversa, lo que impactó en el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial.

Trayendo como consecuencia que la Dirección Distrital 21, no considerara la votación que en realidad obtuvo la parte promovente y, en consecuencia, al momento de llevar a cabo el procedimiento de asignación e integración de la COPACO,

no fuera tomada en cuenta, actualizándose una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, se advierte que se trató de un *lapsus calami* de las personas funcionarias de la Mesa M03, quienes de manera involuntaria invirtieron la votación que correspondía a las candidaturas 6 y 7, no obstante, toda vez que dicha actuación trascendió a la asignación e integración de la COPACO, es dable corregir dicho error.

Por tanto, al **resultar fundados** los motivos de agravio de la parte actora, resulta procedente:

III. Efectos

1. Modificar el Acta de Cómputo Total correspondiente a la Unidad Territorial San Miguel (Barr), clave 07-196, a efecto de asignar a la candidatura 6, **nueve votos** y a la candidatura 7, **setenta votos**.
2. Revocar la Constancia de Asignación e Integración emitida por la Dirección Distrital 21, el diecisiete de mayo del año en curso, relativa a la Unidad Territorial San Miguel (Barr), clave 07-196 y, en consecuencia:
3. Ordenar a la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral:
 - 3.1 Que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo de nueva cuenta el procedimiento de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial San Miguel (Barr), clave 07-196, considerando el ajuste en la votación referida en el numeral 1 del presente apartado -levantando el acta correspondiente en donde conste cada una de las



etapas y consideraciones precisadas en los Criterios para la asignación y demás normatividad aplicable-, y emita la **nueva Constancia de Asignación e Integración**, la cual deberá notificar personalmente a cada una de sus personas integrantes y la **Lista de Reserva**, misma que deberá notificar personalmente únicamente a la o las personas que hayan sido incluidas en la misma, con motivo del ajuste en la votación.

- 3.2 En caso de que al momento de notificarse la presente ejecutoria ya se haya llevado a cabo la toma de protesta, quedará sin efecto la correspondiente a aquella o aquellas personas que, con motivo de la **nueva Constancia de Asignación e Integración**, hayan pasado a formar parte de la **Lista de Reserva**, debiendo convocar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la referida Constancia, a la o las personas que hayan resultado electas.
- 3.3 Que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que se haya cumplido con lo anterior, informe a este *Tribunal Electoral* la realización de los actos ordenados, remitiendo en copia certificada las constancias que así lo acrediten.
4. Se apercibe a la Dirección Distrital 21 que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica el Acta de Cómputo Total correspondiente a la Unidad Territorial San Miguel (Barr), clave 07-196, Demarcación Territorial Iztapalapa.

SEGUNDO. Se revoca la Constancia de Asignación e Integración emitida por la Dirección Distrital 21, el diecisiete de mayo del año en curso, para los efectos precisados en la Consideración **TERCERA** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en la consideración **TERCERA** de la presente sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-272/2023

25

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-272/2023, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”